

Art. 8º Estas comisiones se reunirán en sus respectivas aduanas, los lunes de cada semana á las diez de la mañana, y fijarán el cambio corriente de aquella plaza, que deberá regir para el pago de los derechos y obligaciones que puedan hacerse en papel-moneda, en todo el corriente de aquella semana; ésta será el que prevalecerá hasta el próximo lunes á la misma hora.

Art. 9º Del cambio que se fije se levantará una acta breve, de la cual se remitirán copias al Ministerio de Hacienda, á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General, fijándose además un ejemplar en un lugar público de la aduana.

Art. 10. En las poblaciones del interior, toda vez que haya cuestiones de cambio que resolver entre partes interesadas, por transacciones que hayan tenido por base la moneda ó el papel-moneda, en que no se haya contraído una obligación específica y obligatoriamente pagadera en una clase particular de moneda, se resolverán las diferencias sobre el cambio, por la opinion de dos comerciantes nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencia de opinión, por un tercero en discordia, quien decidirá el cambio que deba prevalecer.

Art 11. En materias contenciosas por ante los tribunales, ú otras materias judiciales, la primera autoridad ó aquella que esté apoderada del negocio, nombrará dos comerciantes y un tercero en discordia para decidir cualquiera diferencia de cambio.

Art. 12. El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, en nada afectará las obligaciones ó compromisos ya contraídos, y será puesto en ejecución desde el momento de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, año décimocuarto de la Patria y primero de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—D. Mallol.—Silverio hijo.—F. A. Limardo.—Benigno F. de Rojas.—Ulises F. Espailat.—P. E. Dubocq.—Antonio Hernandez.—P. F. Bonó.—V. A. Reyes.—Vicente Morel.—Justiniano Curiel.

---

Núm. 519.—DECRETO del P. E. conmutando la pena de muerte á los condenados Juan de Peña y Juan de M. Volta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, Presidente de la República.

En vista de la solicitud hecha por los Señores Juan de Peña y Juan de Mata Volta, condenados ambos á la pena de muerte, segun sentencias del Consejo de guerra de esta Capital, de fechas 20 y 31 de Octubre último, como acusados y convictos del crimen de sonsaca, implorando la gracia de que se les perdone la vida.

Considerando: que si bien los nombrados Peña y Volta son evidentemente reos de tentativa de sonsaca, la lealtad y patriotismo de la guarnicion ha hecho del todo inútil su crimen.

Considerando: que aunque haya revelado mucho extravío ó mala intencion, su ninguna influencia atenúa la falta, si no en principio general, á lo ménos en la aplicacion aislada de la pena con relación á los efectos.

Considerando: que el Honorable Senado está de acuerdo en la conmutación de la pena.

Visto el 28º inciso del art. 35 de la Constitución; y usando de tan excelsa prerrogativa, se conmuta la pena de muerte pronunciada por el Consejo de guerra contra los nombrados Juan de Peña y Juan de Mata Volta, en la de destierro por el término de seis meses.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 27 de Noviembre de 1857, y 14º—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. E. Aybar

---

Núm. 520.—DECRETO del G. P. autorizando al Congreso Constituyente á nombrar Diputados para representar aquellas ciudades ó pueblos, donde no hayan podido reunirse las AA. PP.; y declarando inviolables á los miembros de dicho Soberano Congreso Constituyente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional de la República, en virtud de las facultades que le han conferido los pueblos.

Considerando: Que el estado de guerra en que se encuentra la República, ha impedido algunos pueblos hacerse representar en el Soberano Congreso Constituyente, por delegados elegidos por ellos.

Considerando: Que cumple al Gobierno dar á los miembros del Soberano Congreso Constituyente, todas las garantías posi-